

DECRETO No. 550

**POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO 02/2018, DETERMINANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

R E S U L T A N D O S

1.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Diputado Presidente Riult Rivera Gutiérrez mediante acuerdo de fecha 13 (trece) de Febrero de 2018 (dos mil dieciocho), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa plasmado en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto número 375 (trescientos setenta y cinco); estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa al involucrado, para que diera respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se le imputan, y para que ofreciera las pruebas de descargo respectivas, previniéndolo para que señalara domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que lo asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Mediante actuaciones practicadas por el C. Licenciado Víctor Roberto González Ibarra, Asesor Jurídico Comisionado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fue legalmente notificado el C. J. Jesús Orozco Alfaro el día 20 (veinte) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho) del juicio de responsabilidad instaurado en su contra.

3.- Con escrito presentado ante la oficina de esta H. Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado, el día 12 (doce) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho) el C. J. Jesús Orozco Alfaro compareció en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se le imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto numero 375 aprobado y expedido el 24 (veinticuatro) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de auditoría de revisión excepcional, excepción/01/2015 al Poder Ejecutivo del Estado de Colima de los años 2013, 2014 y 2015, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valorarán para todos los efectos legales procedentes.

4.- Por acuerdo del 15 (quince) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por el presunto involucrado como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo, el Ciudadano J. Jesús Orozco Alfaro señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle José Santos Chocano numero 135, Colonia Lomas Vista Hermosa en la Ciudad de Colima, Colima., y autorizando para tales efectos, al Licenciado Leobardo George Ocon, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 248, 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

5.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día 02 (dos) de abril de 2018 (dos mil dieciocho) para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos. Actuación que les fue debidamente notificada por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cedula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

6.- El día y hora señalados para tal fin, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los Diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, momento en el que se corrobora que se encuentra debida y oportunamente notificado el C. J. Jesús Orozco Alfaro, quien no se encuentra presente, sin embargo se encuentra presente su abogado, quien al

concederle el uso de la voz manifiesta que ratifica todas y cada una de las partes del escrito de contestación, en relación a las pruebas ofrecidas, por tratarse de documentales se le tienen por desahogadas por su propia naturaleza para que surtan los efectos legales a que haya lugar, dándose por concluida la audiencia a las 10:20 diez horas con veinte minutos del día de su fecha.

7.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de junio de 2018 (dos mil dieciocho), se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, atendiendo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración estatal centralizada o paraestatal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos estatales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 371/2015 de fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2015 (dos mil quince), notificó a la Ciudadana Blanca Isabel Avalos Fernández, Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública de los resultados de auditoría de revisión excepcional, excepción/01/2015 al Poder Ejecutivo del Estado de Colima de los años 2013, 2014 y 2015, así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Decimotercero del Decreto número 375 (trescientos setenta y cinco), referido en el resultando primero del presente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO. - Antes de entrar al estudio de las observaciones, se analizara y determinará lo conducente en cuanto a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por el C. J. Jesús Orozco Alfaro, quien no manifiesta alegatos en el momento procesal para así hacerlo.

CUARTO.- Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se le imputan al presunto involucrado, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo las consideraciones anteriores, se analizaran las probanzas que ofreció el ciudadano **J. Jesús Orozco Alfaro**, ex Secretario de Finanzas y Administración, como de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le imputan,

mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe el imputado, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del acta de administración de entrega recepción relativo a su cargo (señalada como anexo 1) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en el decreto de presupuesto de egresos 2013 (señalado como anexo 2) elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública.

DOCUMENTAL: Consistente en la ley de ingresos para el Estado de Colima del ejercicio fiscal 2013 (señalada como anexo 3). elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013 (señalada como anexo 4). elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de la ultima hoja de las pólizas contables del sistema SAP correspondiente a los movimientos observados por el órgano superior de auditoria y fiscalización del Estado de Colima (señalada como anexo 5) elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública.

DOCUMENTAL: Consistente en el acuerdo por el que se reforman y adicionan las reglas específicas del registro y valoración del patrimonio, publicado en el diario oficial de la federación el 6 de octubre de 2014 (señalada como anexo 6) elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública.

DOCUMENTAL: Consistente en listas de asistencia y constancias debidamente testadas de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección de datos personales (señalada como anexo 7) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en un legajo de copias certificadas por el contraalmirante IM. DEM. Francisco Javier Castaño Suárez, secretario de seguridad pública en el estado de colima (señalada como anexo 8) elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio SSP/CGAJ/225/2017 (señalada como anexo 9) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del oficio ICP/CA/070/2017(señalada como anexo 10) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en el oficio numero SPYF/134/2017 dirigido al ciudadano José Santos Montes Juárez y signado por el C.P. Carlos Arturo Noriega García Secretario de Planeación y Finanzas (señalado como anexo 11) elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado entre Rebeca Alexandra Herrera Díaz y el oferente en carácter de Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, en relación

al inmueble marcado con el número 640 de la calle Rafael I. Macedo, fraccionamiento Camino Real (señalado como anexo 12) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de enero de 2014 con la ciudadana Karewi Viridiana Flores Eusebio respecto del inmueble multicitado, en donde se aprecia que el funcionario que funge como arrendatario no es el oferente (señalada como anexo 13) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del contrato celebrado por el oferente en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración con el C. Luis Antonio Ortiz Domínguez en su carácter de administrador único de la empresa denominada "Restaurantes Industriales Pozolcalli S.A. de C.V. (señalada como anexo 14) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del correo electrónico remitido por el proveedor, en el que se hace constar que durante el encargo del oferente como Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, no hubo incrementos en el precio pactado, mismo que sufrió aumento hasta el 1 de enero de 2015, fecha en que el suscrito ya no se encontraba al frente de dicha responsabilidad (señalada como anexo 15). por el proveedor, en el que se hace constar que durante el encargo del oferente como Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, no hubo incrementos en el precio pactado, mismo que sufrió aumento hasta el 1 de enero de 2015, fecha en que el suscrito ya no se encontraba al frente de dicha responsabilidad (señalada como anexo 15) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del contrato celebrado por el oferente en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración con la persona moral SERCOM de Colima S.A. de C.V., instrumento signado conforme a la normatividad de la materia (señalado como anexo 16) elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por el compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- la observación identificada como F1, F2, F24, F25, F11, F12, F26 y F32-EXCEPCION/01/2015, consistente en la omisión de sus facultades de vigilancia y control de actividades de sus atribuciones correspondientes a su cargo, además de no autorizar las modificaciones presupuestales que requieran las dependencias y entidades de la administración pública de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso a) fracciones X y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima vigente en la época de las acciones u omisiones observadas, así como artículo 7 fracciones II y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, vigente en la época de las acciones u omisiones observadas.

No se acredita la falta de vigilancia y control de actividades correspondientes a su cargo, atribuida por el Auditor, además de que el Órgano Superior de Auditoría no precisa cuales son las facultades de vigilancia y control correspondientes a su cargo, que hayan sido vulneradas o desacatadas, así como tampoco expresa cuales son las modificaciones presupuestales que requerían modificación y de cuales dependencias, por lo que se estima como una observación carente de motivación y fundamentación al no señalar los artículos y leyes desacatadas. Concluyendo en la no imposición de la sanción, por las razones expuestas y en efecto se determina como observación solventada.

2).- La observación identificada como F73-EXCEPCIÓN/01/2015 consistente en autorizar la contratación del curso de capacitación bajo los programas de SUBSEMUN 2013 del cual no se presentó evidencia suficiente y relevante que acredite el buen manejo de los recursos del programa.

El observado logró acreditar dicha observación con los medios de prueba aportados ya que anexa constancias de la existencia sobre la impartición del curso que acredita la real y efectiva prestación del servicio de capacitación, así como también se anexa el contrato de prestación de servicio celebrado entre el Gobierno del Estado y el Instituto Multidisciplinario de Capacitación Jurídico Policial, listas de asistencia, oficio de excepción con base al numeral 41 fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público.

Por lo que se concluye que dicha observación se encuentra debidamente justificada y por tanto se tiene como solventada.

3).- La observación identificada como F75-EXCEPCIÓN/01/2015, consiste en gestionar y autorizar respectivamente, la contratación y pago del arrendamiento de un inmueble propiedad de la C. Rebeca Alexandra Herrera Díaz, destinado para oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, por el periodo del 1° de septiembre de 2012 al 30 de agosto de 2013, el cual no fue utilizado para fines propios del funcionamiento del Gobierno del Estado, y en el que se acreditó el funcionamiento de la empresa publicitaria "PUBLIPAN" propiedad de la misma C. Rebeca Alexandra Herrera Díaz, en asociación con la C. Karewi Viridiana Flores Eusebio, durante el periodo de su gestión en los ejercicios revisados

En cuanto a la observación que se comenta, el observado dio respuesta, acreditando que dicho contrato se celebró en cumplimiento a la normatividad hasta el último día de su cargo que fue 31 de julio del 2013, por lo que las conductas imputadas no corresponden al tiempo de su cargo, sino que corrieron a partir del mes de septiembre del 2013, fecha en que ya no se encontraba laborando en dicha institución. Tal y como se acredita con la constancia de baja de dicha dependencia, así como constancia del contrato celebrado.

El contrato correspondiente al año 2014, celebrado con la C. Karewi Viridiana Flores Eusebio, anexa copia simple del contrato del día 01 de enero del 2014, de donde se desprende que dicho convenio no se encuentra firmado por el observado.

Por lo que se concluye la justificación de la observación y en consecuencia se le tiene como solventada para todos los efectos legales.

4).- La observación identificada como F82-EXCEPCIÓN/01/2015 consistente en signar el contrato SFA/001-2012/SSP/CJ, el cual por su vigencia debía contar con la autorización plurianual en el respectivo Presupuesto de Egresos y realizar pagos, sin contar con dicha autorización, así como pago de servicios que rebasaron los máximos contratados.

Cabe señalar que dicho convenio se celebró cumpliendo con los trámites de ley, mediante licitación pública nacional número 06002016-11, además de contar con la autorización del Comité de Adquisiciones y Arrendamientos. Señalando que durante la vigencia de su cargo el convenio no presentó cambios o variaciones en el precio, por lo que no precede la sanción aplicable en virtud de que el Órgano de Auditoría no comprobó fehacientemente la Observación comentada. Además los gastos en exceso correspondieron al periodo 2014, tiempo en que ya no se encontraba laborando en la dependencia, como se demuestra con la constancia de baja. Por lo que se concluye como observación solventada.

5).- La observación F89-EXCEPCIÓN/01/2015 consistente en omitir solicitar en los respectivos proyectos de presupuestos de egresos, las autorizaciones del Congreso del Estado de los compromisos plurianuales citados y efectuar pagos sin contar con dicha autorización.

El observado no acreditó la observación, y solo argumentó cuestiones sin relación a la misma por lo cual esta H. Comisión de Responsabilidades determina la imposición de Amonestación Pública; Prevista y sancionada en el artículo 49, Fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Colima; con relación al 52, fracción II, 523, fracciones I y III, y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por afectar ejercicios fiscales diversos, y sin contar con autorización.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 550

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que el C. **J. Jesús Orozco Alfaro**, es responsables en los términos del considerando cuarto del presente Decreto, por lo que procede se le imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A) Al C. **J. Jesús Orozco Alfaro**, ex Secretario de Finanzas y Administración: **amonestación pública**, por los actos consignados en las observaciones F73, F75, F82 y F89 todas con terminación EXCEPCIÓN/01/2015 prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la Administración Pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 02/2018, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 04 cuatro del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ

Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ

Rúbrica.
